

multa de 25.000 a 250.000 pesetas, y las muy graves, con una multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas.

2. En la imposición de las sanciones debe tenerse en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 12. *Responsabilidad e indemnizaciones.*

La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye de la responsabilidad civil de la persona sancionada ni la indemnización que se le pueda exigir por daños y perjuicios.

Artículo 13. *Competencia.*

1. El Gobierno puede delegar las competencias sancionadoras en los Ayuntamientos que lo soliciten.

2. Son competentes para imponer las sanciones los siguientes órganos:

a) Los Delegados territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y los Alcaldes, para las leves.

b) El Director o Directora general del Medio Natural y los plenos de los Ayuntamientos, para las graves.

c) El Consejero o Consejera de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el caso de las infracciones muy graves.

Artículo 14. *Decomiso de los animales.*

1. Mediante sus agentes, la Administración puede decomisar a los animales objeto de protección en el mismo momento en que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de la presente Ley.

2. El decomiso a que se hace referencia en el apartado 1 tiene carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, que en todo caso debe determinar el destino final que debe darse a los animales decomisados.

3. Los gastos ocasionados por el decomiso a que se hace referencia en el apartado 1 y las actuaciones relacionadas con el mismo van a cuenta de quien cometa la infracción.

Disposición adicional.

Periódicamente, el Gobierno ha de revisar por Decreto la incorporación o exclusión de algunas razas de las incluidas en el artículo 1 en función de la presencia y agresividad manifiesta.

Disposición final primera.

Se faculta a los departamentos de Gobernación y de Agricultura, Ganadería y Pesca para que realicen el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entra en vigor a los tres meses de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 30 de julio de 1999.

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.948, de 9 de agosto de 1999)

18005 *DECRETO 228/1999, de 23 de agosto, de disolución del Parlamento de Cataluña y convocatoria de elecciones.*

De conformidad con lo que dispone el artículo 46.c) de la Ley 3/1982, de 23 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, modificada por la Ley 8/1985, de 24 de mayo.

En uso de las facultades que me han sido atribuidas y con la deliberación previa del Gobierno, decreto:

Artículo 1.

Queda disuelto el Parlamento de Cataluña elegido el día 19 de noviembre de 1995.

Artículo 2.

Se convocan elecciones al Parlamento de Cataluña, que tendrán lugar el día 17 de octubre de 1999.

Artículo 3.

De acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, las circunscripciones electorales de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona elegirán 85, 17, 15 y 18 Diputados, respectivamente.

Artículo 4.

La campaña electoral durará quince días, comenzará a las cero horas del día 1 de octubre de 1999 y acabará a las veinticuatro horas del día 15 de octubre de 1999.

Disposición adicional.

Las elecciones convocadas mediante este Decreto se regirán por la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña; por las normas correspondientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio, y 8/1999, de 21 de abril, así como por las otras disposiciones legales de aplicación al presente proceso electoral.

Disposición final.

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Barcelona, 23 de agosto de 1999.

JORDI PUJOL,
Presidente